

Expediente: **1232/23**

Carátula: **ZUBIETA DIEGO SEBASTIAN C/ QUINTEROS SERGIO DARIO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 4**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **05/05/2026 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20266388099 - *QUINTEROS, SERGIO DARIO-DEMANDADO/A*

27358079402 - *SERRANO, MARIANA ELIZABETH-POR DERECHO PROPIO*

27305085133 - *ESCUDERO, ROCIO INES-POR DERECHO PROPIO*

27286879530 - *VELIZ, YESICA SOLEDAD-POR DERECHO PROPIO*

90000000000 - *IMPELLIZERE, PABLO DANIEL-PERITO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

27305085133 - *ZUBIETA, DIEGO SEBASTIAN-ACTOR/A*

20266388099 - *ALVAREZ PRADO, JUAN MANUEL-POR DERECHO PROPIO*

**4**

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil y Comercial Común de la XVI Nominación

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 4

ACTUACIONES N°: 1232/23



H102346135982

**Autos: ZUBIETA DIEGO SEBASTIAN c/ QUINTEROS SERGIO DARIO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

**Expte: 1232/23. Fecha Inicio: 28/03/2023.**

San Miguel de Tucumán, 04 de mayo de 2026.

**Y VISTOS:** los autos "ZUBIETA DIEGO SEBASTIAN c/ QUINTEROS SERGIO DARIO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS", que vienen a despacho para regular honorarios, y

### **CONSIDERANDO:**

**I-** Que en virtud del decreto que antecede la causa se encuentra en condiciones de ser resuelta.

**II-** De una compulsa a las constancias del expediente surge que se trata de un proceso ordinario de conocimiento principal (ver dto. 27/02/024) por medio del cual la parte actora pretendió la indemnización de los daños y perjuicios por la suma de \$3.879.727,93 compuesto de los rubros daños materiales (\$2.329.227,93), desvalorización del rodado (\$1.050.500,00), privación de uso (\$200.000,00) y daño moral (\$300.000,00) según puede observarse de su escrito de interposición de demanda de fecha 02/02/2024. La contestación de demanda se produce en fecha 22/03/2024.

La causa fue abierta a pruebas en fecha 21/05/2024, celebrándose la primera audiencia en fecha 29/10/2024 a tenor del siguiente pliego probatorio: A1-documental; A2-informativa; A3-testimonial; A4-absolución; A5-pericial mecánica; D1-instrumental; D2-absolución. La segunda audiencia se produce en fecha 14/04/2025 sin la comparecencia de la parte demandada, oportunidad en la cual la parte actora presenta sus alegatos de bien probados.

En fecha 13/11/2025 se dicta sentencia definitiva de primera instancia en los siguientes términos: "HACER LUGAR PARCIALMENTE A LA DEMANDA promovida por el actor Diego Sebastián Zubieta, en contra del demandado Sergio Darío Quinteros (DNI 22.335.437), en su calidad de conductor y propietario del vehículo Renault Sandero, dominio LCN966, conforme lo considerando. En consecuencia, CONDENAR al demandado a ABONAR al actor, en concepto de indemnización, los siguientes rubros: a. Daños materiales al rodado: atento a la variabilidad económica y la necesidad de actualizar los valores, se difiere la estimación para la etapa de ejecución, debiendo la firma Indiana Concesionario Oficial Peugeot remitir al juzgado una estimación actualizada de los costos de reparación —mano de obra y repuestos— conforme los daños ya constatados en autos. Líbrese oficio a tales efectos. b. Privación de uso: la suma de \$619.398,73, suma que deberá actualizarse desde que la sentencia quede firme hasta su efectivo pago, conforme los parámetros desarrollados en el considerando pertinente" rechazándose los rubros desvalorización del rodado y daño moral, al tiempo que se impusieron las costas íntegramente al demandado vencido.

**III-** De manera, entonces, que corresponderá regular honorarios a los siguientes profesionales: **Yesica Soledad Véliz**, apoderada especial del actor, tres etapas y como ganadora; **Rocio Inés Escudero**, apoderada especial del actor, tres etapas y como ganadora; **Mariana Elizabeth Serrano**, apoderada del demandada, una etapa y media (contestación de demanda y ofrecimiento probatorio), como perdedor. Asimismo se regularán honorarios al Sr. **Perito Pablo Daniel Impellizzere** por su informe pericial rendido en el cuaderno de pruebas A5 en fecha 17/12/2024.

Por su lado, se regularán honorarios por el incidente de impugnación de beneficio para litigar sin gastos resuelto en el incidente I1- en fecha 19/02/2026 con imposición de costas al demandado.

**IV-** En cuanto a la determinación de la **base regulatoria**, corresponde aclarar, en primer lugar, que su cálculo, en los juicios de daños y perjuicios como el sublite, constituye un proceso complejo, que escapa a la simple sumatoria de rubros demandados. Así lo viene advirtiendo la doctrina y jurisprudencia mayoritaria (cfr. CCC- Concepción. Nro. Sent: 215. Fecha Sentencia: 29/10/2010. Nro. Sent: 72. Fecha Sentencia: 27/05/2014; Nro. Sent: 169. Fecha Sentencia: 04/09/2013; Nro. Sent: 201. Fecha Sentencia: 05/09/2017; Nro. Sent: 68. Fecha Sentencia: 28/03/2018; CCC- Sala I. Nro. Sent: 269. Fecha Sentencia: 23/08/2019).

En concreto, el procedimiento para su determinación en este tipo de procesos consiste en discriminar previamente la naturaleza de los daños. Así, cuando se reclamen daños objetivos el monto de la base regulatoria será aquel reclamado en la demanda ajustado a sus intereses (art. 39 inc. 1° de la ley 5480); y si, en cambio, son subjetivos, habrá de estarse a lo establecido en la sentencia de fondo en caso de su acogida favorable, y regulándose honorarios conforme el éxito de la gestión profesional como ganador o perdedor (BRITO, Alberto. CARDOSO de JANTZON, Cristina J. *Honorarios de Abogados y Procuradores de Tucumán*, p. 210).

Pues bien, en el caso de autos se aprecia que la demanda persiguió los rubros daño material, privación de uso y desvalorización del vehículo cuya naturaleza es eminentemente objetiva (CCC- Sala I. Nro. Sent: 563. Fecha Sentencia: 04/12/2015; CCC- Sala III. Nro. Sent: 256. Fecha Sentencia: 27/06/2014), en tanto que el rubro daño moral, que fuera rechazado, tiene su naturaleza

subjetiva razón por la cual para éste rubro también habrá de estarse al monto reclamado en la demanda más sus intereses (CSJT. Nro. Sentencia: 21. Fecha Sentencia: 09/10/1991).

Así, pues, si se actualiza el monto de la demanda (\$3.879.727,93) calculando sus intereses desde la fecha de su interposición hasta el presente según tasa activa del Banco de la Nación Argentina se obtiene como resultado la suma actualizada de **\$8.148.503,34** (PESOS OCHO MILLONES CIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TRES CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS).

V- Ahora bien, para fijar las escalas arancelarias se tendrá en cuenta las pautas contenidas en los arts. 13, 14, 15, 38, 39 y 43 de la ya citada ley provincial 5480.

Primeramente corresponderá señalar que para estos casos de representación o patrocinio conjunto o sucesivo respecto de los letrados de la actora resultan de aplicación el artículo 12 de la ley 5480 en tanto dispone: "Cuando actuaren conjuntamente varios abogados o procuradores por una misma parte, a fin de regular honorarios se considerará que ha existido un solo patrocinio o una sola representación, según fuere el caso. Cuando actuaren sucesivamente, el honorario correspondiente se distribuirá en proporción a la importancia jurídica de la respectiva actuación y a la labor desarrollada por cada profesional". La jurisprudencia explica este artículo diciendo que cuando se trata de actuaciones sucesivas, la regulación se practica en relación al *quántum* de un modo equivalente a la existencia de un solo patrocinio o representación. La norma es de toda justicia dado que el trabajo profesional se divide entre todos los intervinientes y el interés de la parte es uno solo, por lo que la retribución respectiva debe también dividirse. Al respecto se dijo, que corresponde al magistrado estimar los emolumentos como si se tratara de la actuación de un único profesional, distribuyendo los estipendios en relación a la importancia jurídica de la tarea y a la labor que cada uno desplegó en concreto, con la aclaración de que esos estipendios comprenden los trabajos efectivamente cumplidos por aquéllos. Por cierto, la ley no determina la porción que corresponde a cada profesional, pues ello es una cuestión meramente subjetiva que debe determinarla sólo el juez, de acuerdo a la naturaleza de los trabajos que hayan firmado cada uno de ellos" (CCDL- Sala II. Nro. Sent: 349. Fecha Sentencia: 21/09/2023).

Por ello, de conformidad a lo dispuesto por el art. 12 de la ley 5480, habiendo intervenido dos profesionales de manera conjunta en la representación del actor, la regulación será distribuida entre ellos en proporción a la labor desarrollada por cada uno por cuanto ésta es la solución que deriva de un criterio hermenéutico lógico. En este sentido importa destacar, que como se trata de actuación conjunta la regulación se practicará -en relación al *quantum*- de un modo equivalente a la existencia de un solo patrocinio o representación.

Para proceder a la determinación de los honorarios que asisten a cada profesional, y haciendo aplicación de los parámetros contenidos en el art. 38 de la ley 5480, resulta prudente regular honorarios a las letradas **Yesica Soledad Véliz**, y **Rocio Inés Escudero**, apoderadas especiales del actor, tres etapas y como ganadoras en un 16% (DIECISÉIS POR CIENTO) de la base regulatoria y que se traduce en \$1.303.760,53 a lo que se le deberá añadir el 55% en concepto de procuratorios por \$717.068,29 que totalizan en **\$2.020.828,82** (PESOS DOS MILLONES VEINTE MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS), correspondiendo el 50% de dicho monto para cada una de ellas.

A la letrada **Mariana Elizabeth Serrano**, apoderada del demandada, una etapa y media (contestación de demanda y ofrecimiento probatorio), perdedor se fijan sus honorarios en un 8% (OCHO POR CIENTO) de la base regulatoria y que son \$651.880,27 más procuratorios por \$358.534,15 que totalizan en \$1.010.414,42. Dicha suma deberá ser dividida en la mitad por cuanto la mencionada profesional sólo intervino en la mitad de las etapas previstas para el proceso ordinario, y así sus

emolumentos quedan fijados en el monto de **\$505.207,21** (PESOS QUINIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS SIETE CON VEINTIUN CENTAVOS).

Al Sr. **Perito Pablo Daniel Impellizzere** por su informe pericial rendido en el cuaderno de pruebas A5 en fecha 17/12/2024 se le fijarán sus honorarios en un 4% (CUATRO POR CIENTO) del monto del juicio y que se traducen en **\$325.940,13** (PESOS TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA CON TRECE CENTAVOS).

Finalmente, en cuanto al incidente de impugnación de beneficio para litigar sin gastos resuelto en el incidente I1- en fecha 19/02/2026 con imposición de costas al demandado: se regulan honorarios a las letradas **Yesica Soledad Véliz**, y **Rocio Inés Escudero**, apoderadas especiales del actor en un 10% (DIEZ POR CIENTO) de lo regulado al ganador del proceso principal, dividido en dos por cuanto dicha incidencia no fuera abierta a pruebas, y que equivalen a **\$101.041,44** (PESOS CIENTO UN MIL CUARENTA Y UNO CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS), correspondiendo el 50% de dicho monto para cada una de ellas..

Por estos motivos,

#### **RESUELVO:**

**I- ESTABLECER** como base regulatoria del presente juicio la suma de **\$8.148.503,34** (PESOS OCHO MILLONES CIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TRES CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS) a la fecha de la presente regulación.

**II- REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES** por la tramitación del proceso ordinario de conocimiento principal a las letradas **Yesica Soledad Véliz**, y **Rocio Inés Escudero**, apoderadas especiales del actor, tres etapas y como ganadoras en **\$2.020.828,82** (PESOS DOS MILLONES VEINTE MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS), correspondiendo el 50% de dicho monto para cada una de ellas; a la letrada **Mariana Elizabeth Serrano**, apoderada del demandada, una etapa y media (contestación de demanda y ofrecimiento probatorio), como perdedor es prudente fijar sus honorarios en un 8% (OCHO POR CIENTO) de la base regulatoria y que son \$651.880,27 más procuratorios por \$358.534,15 que totalizan en **\$505.207,21** (PESOS QUINIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS SIETE CON VEINTIUN CENTAVOS); al Sr. **Perito Pablo Daniel Impellizzere** por su informe pericial rendido en el cuaderno de pruebas A5 en fecha 17/12/2024 se fijan sus honorarios en un 4% (CUATRO POR CIENTO) del monto del juicio y que se traducen en **\$325.940,13** (PESOS TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA CON TRECE CENTAVOS) todo ello conforme lo considerado.

**III- REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES** por la tramitación del incidente de impugnación de beneficio para litigar sin gastos: a las letradas **Yesica Soledad Véliz**, y **Rocio Inés Escudero**, en **\$101.041,44** (PESOS CIENTO UN MIL CUARENTA Y UNO CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS), correspondiendo el 50% de dicho monto para cada una de ellas, según lo razonado.

**HÁGASE SABER.**<sup>1232/23-ADF</sup>

Dr. Daniel Lorenzo Iglesias

-Juez Civil y Comercial Común de la XVI Nom.-

**Actuación firmada en fecha 04/05/2026**

Certificado digital:

CN=IGLESIAS Daniel Lorenzo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20253010593

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.